



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Ref. Radicado No. 54-001-23-33-000-2022-00133-00
Actor: María Edita Correa
Contra: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** por razón de la cuantía para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Al *sub júdice* le resultan aplicables las normas procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda -07 de julio de 2022-, las cuales corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones incluidas por la Ley 2080 de 2021, así como a las disposiciones del CGP, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados.

En primer lugar, se advierte que el asunto de la referencia comporta un asunto de carácter laboral, toda vez que, las pretensiones tienen como fin que se declare la nulidad del oficio No. NDS2022EE011263 del 20 de abril de 2022, por medio del cual se niega a la demanda la pensión de jubilación bajo el régimen excepcional y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague una pensión de jubilación, a partir del 20 de febrero de 2020 en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados en el año 2021, teniendo en cuenta el status pensional que fue adquirido entre enero de 2017 y febrero de 2019.

De esta manera, el marco normativo aplicable, para efectos de la determinación de la competencia, resulta ser la Ley 1437 de 2011, artículo 155, modificado por la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

Así las cosas, de acuerdo con la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, el régimen de competencias en materia laboral cambió, por lo cual, todo asunto de carácter laboral, que no provenga de un contrato de un contrato de trabajo, será de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

En el acápite de “CUANTIA” de la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante refiere que razona la cuantía en los siguientes términos:

VII. CUANTÍA

Debido al análisis de los hechos y teniendo en cuenta la fecha de nacimiento, el certificado de tiempo de servicios y el certificado de salarios de MARIA EDITA CORREA RODRIGUEZ, se demuestra que los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación corresponden desde el 1 de enero de 2020. El IBL se conforma únicamente con la asignación básica devengada entre el 1 de enero de 2021 y 1 octubre de 2021

Para efectos de conformar el Ingreso Base de Liquidación se toma el promedio de lo devengado en el año 2021; dato obtenido de la certificación de salarios expedida por la S.E.D norte de Santander así:

No.	FACTORES SALARIALES	IBL
1	Asignación básica	\$ 2.290.026
2	Bonificación mensual docente	\$ 34.351
3	Bonificación zona difícil acceso	\$348.657
TOTAL		\$ 2.673.034
Mesada pensional: \$ 2.673.034 x 75%		\$ 2.004.775

Mesadas 2020 12
Mesadas 2021 12
Mesadas 2022 06

Cuantía sin superar 3 años: 30 mesadas x \$ 2.004.775 pesos = \$ 60.143.250 pesos

Según el artículo 157 del CPACA el valor de la mesada y el número acumulado de mesadas sin superar 3 años: \$2.004.775 x 30 = \$ 60.143. 250 pesos y que a la fecha de estructuración del derecho corresponde a una suma superior a 50 salarios mínimos mensuales, correspondiendo el conocimiento de la demanda al tribunal de norte de Santander.

Evidencia el Despacho, que la parte demandante en el libelo demandatorio, atribuye la competencia en primera instancia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander en aplicación de los artículos 152 y 157 del CPACA, sin las modificaciones implementadas por la Ley 2080 de 2021, las cuales entraron en vigencia a partir del 26 de enero del presente año, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de dicha Ley.

De allí, que resulte necesario aplicar al presente asunto la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones incluidas por la Ley 2080 de 2021 y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cúcuta para que sea tramitado en primera instancia.

Así las cosas, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Pérdida investidura**
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00173-00
Actor: Crisanto Sánchez Pérez
Demandado: Juan Carlos Bocanegra Chacón

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a **ADMITIR** el presente medio de control de Pérdida de Investidura formulado por el señor Crisanto Sánchez Pérez en contra del señor Juan Carlos Bocanegra Chacón, elegido como Diputado de la Asamblea del Departamento Norte de Santander, para el periodo Constitucional 2020-2023.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- Admítase la solicitud de Pérdida de Investidura de la referencia, prevista en el artículo 143 del CPACA.

Segundo.- Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Crisanto Sánchez Pérez y como parte demandada al señor Juan Carlos Bocanegra Chacon.

Tercero.- Notifíquese Personalmente de esta providencia al señor **JUAN CARLOS BOCANEGRA CHACON**, en su condición de Diputado de la Asamblea del Departamento de Norte de Santander, con la advertencia de que dispone del término de (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas que considere conducentes.

Para lo anterior, por Secretaría solicítese a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander información sobre el correo electrónico de contacto del Diputado **JUAN CARLOS BOCANEGRA CHACON**.

Cuarto.- Notifíquese Personalmente al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto,- delegado para actuar ante este Tribunal.

Quinto.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Ejecutivo**
Radicado: 54-001-23-31-000-2007-00194-00
Actor: Gustavo Balmaceda Cañizars
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

De conformidad con el escrito arribado a través del correo electrónico institucional, entra el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del CPACA-modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Con base al artículo reseñado, se puede señalar que el retiro de la demanda procederá cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados y no se hayan practicado medidas cautelares. Lo que quiere decir que será procedente el retiro de la demanda siempre y cuando no se haya trabado la litis, situación que en el presente caso se presenta, pues se puede apreciar que el expediente se encuentra pendiente para estudio de admisión, lo que lleva a este Despacho a considerar que en el presente caso la solicitud de retiro de la demanda es procedente.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda, por ser la figura procesal procedente en esta etapa.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente Medio de Control Ejecutivo, interpuesto por el apoderado de Gustavo Balmaceda Cañizares, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y devuélvase los anexos y traslados de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00252-00
Demandante: Viviana Marcela Barbosa Cardona y otros.
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Policía Nacional – Sociedad Aérea de Ibagué “SADI
S.A.S” – Ecopetrol S.A. – Oleoducto del Norte de
Colombia.
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2017-00402-00
Demandante : Grúas y Transportes Pesados S.A.S.
Demandado : DIAN
Medio de Control : Reparación Directa

El Despacho encuentra que se debe proceder a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 del 2011, relacionado con dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, literal b, que dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se reguló una nueva manera de resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando expresamente lo siguiente:

"Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

Así las cosas, es claro que, en virtud de la nueva regulación, las excepciones previas deben ser formuladas y decididas conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Como es sabido, el numeral 2° del artículo 101 del CGP establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Que la DIAN propuso con la contestación de la demanda la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, la que sustentó en los siguientes términos que se transcriben:

Así mismo, presento la excepción de inepta demanda, por indebida escogencia del medio de control:

Ahora bien, tampoco cabe intentar la acción de reparación directa cuando el daño por el cual se reclama indemnización se origina en la expedición de actos administrativos que son revocados directamente por la administración, luego del vencimiento del término de caducidad previsto por la ley para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo manifiesta el accionante que el daño se ocasiona por que se revoca el decomiso de la mercancía, pues tal actuación se dio en cumplimiento al debido proceso y derecho a la defensa precisamente invocado en el proceso administrativo, por lo cual en acatamiento a los derechos fundamentales la DIAN procedió a acceder y continuar con la investigación que culminó con la entrega de la mercancía, por lo tanto con la necesidad de preservar la estructura de las acciones contenciosas y, en ese sentido, evitar que la revocatoria directa de un acto —mecanismo que puede operar en cualquier tiempo— aunada a la posibilidad de obtener la reparación de perjuicios derivados de la misma, se convirtiera en una alternativa que permitiera eludir el mecanismo procesal idóneo, es decir, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de caducidad previsto por el ordenamiento, no es admisible que por el medio de control equivocado Reparación Directa, se lleve la controversia jurídica entabada, siendo por lo tanto imperativo que el juez de conocimiento, admita la ineptitud de la presente demanda y por lo tanto de por terminada la misma en la audiencia inicial.

Por último, teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa con el medio de control de Reparación Directa, se debe establecer si con ocasión de la actuación desplegada por la DIAN que culminó con la aprehensión de una mercancía, se provocó el daño alegado por el demandante; y de comprobarse, será menester verificar si este comporta la calidad de antijurídico, debido a una actuación irregular o arbitraria de la administración aduanera, o si por el contrario refiere a una circunstancia que el accionante estaba en el deber de soportar.

Así mismo, planteó como argumentos en escrito de excepciones con la contestación de la reforma de excepciones:

De esta manera, presento la excepción de inepta demanda, por indebida escogencia del medio de control, tampoco cabe intentar la acción de reparación directa cuando el daño por el cual se reclama indemnización se origina en la expedición de actos administrativos que son revocados directamente por la administración, luego del vencimiento del término de caducidad previsto por la ley para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo manifiesta el accionante que el daño se ocasiona por que se revoca el decomiso de la mercancía, pues tal actuación se dio en cumplimiento al debido proceso y derecho a la defensa precisamente invocado en el proceso administrativo, por lo cual en acatamiento a los derechos fundamentales la DIAN procedió a acceder y continuar con la investigación que culminó con la entrega de la mercancía y la devolución física de la mismas, por lo tanto con la necesidad de preservar la estructura de las acciones contenciosas y, en ese sentido, evitar que la revocatoria directa de un acto —mecanismo que puede operar en cualquier tiempo— aunada a la posibilidad de obtener la reparación de perjuicios derivados de la misma, se convirtiera en una alternativa que permitiera eludir el mecanismo procesal idóneo, es decir, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de caducidad previsto por el ordenamiento, no es admisible que por el medio de control equivocado Reparación Directa, se lleve la controversia jurídica entabada, siendo por lo tanto imperativo que el juez de conocimiento, admita la ineptitud de la presente demanda y por lo tanto de por terminada la misma en la audiencia inicial.

De la excepción se corrió traslado en los términos del párrafo 2 artículo 175 con fecha 03 diciembre de 2018, sin que el extremo procesal activo se pronunciara.

Pues bien, respecto a la escogencia del medio de control, la Sección Tercera Subsección B, del Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2018, indicó lo siguiente:

*"De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales **los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal** y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en **un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.**"¹*

(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre los presupuestos esenciales de los actos administrativos se determina como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

En el presente asunto se tiene que la parte demandante aduce haber sufrido un daño como consecuencia del procedimiento de decomiso y aprehensión por parte de la DIAN de una grúa autopropulsada sobre neumáticos tipo camión de pluma telescópica de cuatro secciones con cabina marca grove serial No. 7401877018 de su propiedad, y posteriormente la producción de la Resolución No. 01317 de julio de 06 de 2015 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración que dispuso "revocar en todas sus parte la resolución de decomiso No. 00621 del 30 de marzo de 2015", esto sumado al tiempo que estuvo aprehendida la maquinaria que representó un detrimento patrimonial.

Pues bien, para el Despacho es plausible la formula planteada por el demandante en su escrito de acción, en el sentido de pretender el reconocimiento de un daño y de contera de unos presuntos perjuicios, derivados del tiempo en que existió a la vida jurídica un acto administrativo que considera afectó sus intereses lícitos, sometiendo a un juicio de responsabilidad la enunciada actuación.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

En ese orden, no podría el actor demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad de un acto administrativo que ya no existe a la vida jurídica, y que por el contrario es positivo a sus intereses, pues determinó la legalidad del ingreso al territorio nacional de la mercancía de su propiedad para poder seguir haciendo uso de ella.

En consecuencia de lo anterior, deberá declararse no probada la excepción propuesta por la parte demandada DIAN de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, esto teniendo en cuenta que a consideración del Despacho de conformidad con lo expuesto en la demanda, puede someterse a examen de responsabilidad la actuación enjuiciada.

Ahora bien, en relación a las pruebas solicitadas en el proceso, se tiene que la parte demandante solicita únicamente el expediente administrativo relacionado con el trámite de decomiso y aprehensión:

Comendidamente solicito se oficie a la **NACION – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - Seccional Cúcuta**, para que allegue copia de la totalidad de los antecedentes administrativos, en donde obran la totalidad de los actos administrativos aquí referidos.

El que fuera aportado por la parte demandada con la contestación de la demanda.

Por su parte la parte demandada DIAN requiere:

- Consultar a la Rama Judicial ó a la DIAN División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, si los actos administrativos, con los cuales se definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida y los actos administrativos con los cuales se reconoció el pago a los accionantes, se encuentran demandados con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o por el contrario gozan de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria.

El Despacho habrá de negarlas, toda vez que una ya obra en el expediente, sin que fuera necesario respecto de la otra consultar a la Rama Judicial sobre la existencia de otro proceso, pues al examinar el Despacho sobre lo mismo en el programa Justicia Siglo XXI, que contiene la referida información, se evidencia que solo existe un proceso en el que parte actora funja como extremo procesal activo, y es correspondiente al medio de control de reparación directa.

En consecuencia, el Despacho **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar que no existen pruebas por decretar en la presente etapa.

TERCERO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver, el cual se centra a determinar:

¿Se debe declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por parte de la DIAN por los daños causados a la demandante Gruas y Transporte Pesados S.A.S., con ocasión del adelantamiento del procedimiento de decomiso y aprehensión de una grúa autopropulsada sobre neumáticos tipo camión de pluma telescópica de cuatro secciones con cabina marca Grove serial No. 7401877018 de su propiedad- expediente administrativo No. PF 2015-01037PF-2015-2015-3552, y posteriormente la producción de la Resolución No. 01317 de julio de 06 de 2015 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración que dispuso "revocar en todas sus parte la resolución de decomiso No. 00621 del 30 de marzo de 2015", además del tiempo que estuvo aprehendida la maquinaria que representó un detrimento patrimonial, y en consecuencia ordenar el pago de los perjuicios correspondientes?

CUARTO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de 10 días, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada DIAN a la abogada MISLENY NIETO OJEDA, de conformidad con el poder acompañado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



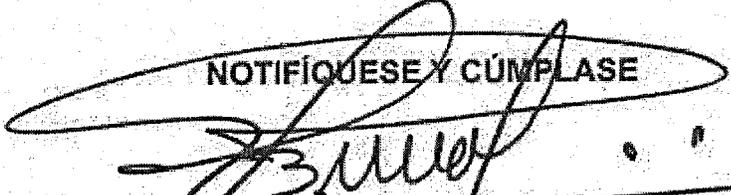
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2022-000-00067-00
ACCIONANTE:	NANCY PACHECO ASCANIO
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Revisado el expediente digital, se tiene que a la fecha no se ha rendido el dictamen pericial decretado en la pasada audiencia inicial. Por tanto, se dispone **aplazar** la audiencia de pruebas a realizar el próximo 24 de agosto hogañó, la cual será reprogramada hasta tanto se rinda la pericia.

Así mismo, por medio de la Secretaría de la Corporación y con la colaboración de la parte demandante interesada en la práctica de la prueba¹, realícense las gestiones pertinentes para poner en conocimiento la designación efectuada a la profesional de contaduría Doctora ESTELA ALBINO BECERRA, para la realización de la posesión y pronta elaboración del peritazgo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 233 del CGP. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo".